

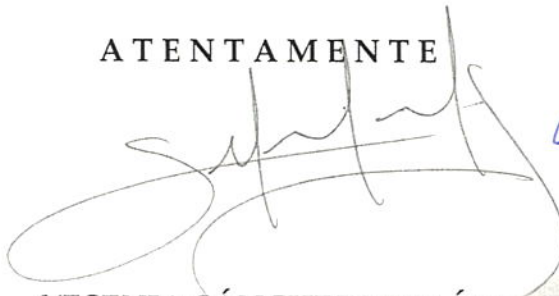
Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/00187/2018
Metepéc, Estado de México, 9 de abril de 2018

LICENCIADO
~~ALEXIS TAPIA RAMÍREZ~~
~~SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO~~
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 00445/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la décima segunda sesión ordinaria del cuatro de abril de dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS



~~C.c.p. Mtra. Zulema Martínez Sánchez, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento~~
~~Archivo~~
~~ATU~~

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00445/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00445/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, respecto a parte de lo ordenado en la resolución de mérito.

En este sentido, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, en

lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), respecto del " _____ ", lo siguiente:

Dueño del predio:

Gobierno municipal
Gobierno estatal
Particular

Para el caso de ser del Gobierno:

Situación jurídica del inmueble
Quién lo administra
Contratos de licitación o adjudicación
Convenios
Recursos que se le destinan

Para el caso de ser de un particular:

Registro de la propiedad
Contrato de compraventa entre el particular y el gobierno municipal
Cantidad que se pagó por él
Registros de la transacción
Recursos que se obtuvieron de la compra venta y destino de los mismos.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció respecto de una solicitud de acceso a la información distinta a la formulada por el particular; por lo que, inconforme con la respuesta, **EL RECURRENTE** procedió a interponer el recurso de revisión de mérito.

Así, a través de su Informe Justificado, **EL SUJETO OBLIGADO** informó que desconoce quién se ostente como dueño del inmueble en comento, así como si dicho predio se encuentra en litigio ante Autoridad Federal.

Por tanto, del estudio del expediente electrónico del SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar la entrega de lo siguiente:

*El o los documentos del inmueble conocido como " " , donde
conste:*

A. En caso de ser titular el Gobierno Municipal:

- 1. Persona encargada de la administración del inmueble;*
- 2. Contratos de licitación o adjudicación del inmueble;*
- 3. Convenios en que sea objeto el inmueble;*
- 4. Recursos que se le destinan al inmueble.*

B. En caso de ser titular un particular:

- 1. Contrato de compraventa entre el particular y el gobierno municipal;*
- 2. Cantidad pagada por el inmueble;*
- 3. Registros de transacción de la compraventa del inmueble;*
- 4. Destino de los recursos obtenidos de la compraventa.*

En caso de ser procedente la entrega de la información, y que de ésta se observe contener información susceptible de ser clasificada, se entregará en versión pública, debiéndose emitir el acuerdo de clasificación en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

En caso de que la información que se ordena la entrega, encuadre en alguna hipótesis de reservada, deberá emitir el acuerdo de clasificación de la información como reservada, en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, difiero respecto de la información que se ordena en el numeral 4 del punto identificado con la letra B, consistente en *Destino de los recursos obtenidos de la compraventa*.

Lo anterior obedece a que, debe considerarse lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del Año 2018; 3 fracción XXVII y XXXVI, 331, 333, 340 y 352 del Código Financiero del Estado de México y Municipios; y 1 y 4 fracción IX de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los cuales se insertan a continuación:

*"Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el Ejercicio
Fiscal del Año 2018*

Artículo 6.- Todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública.

Código Financiero del Estado de México y Municipios

Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

XXVII. Ley de Ingresos. A la Ley de Ingresos del Estado de México y a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México.

XXXVI. Tesorería. A la tesorería municipal.

Artículo 331.- El servicio de recaudación consistirá en la recepción, traslado, concentración y custodia de fondos y valores.

Artículo 333.- Los ingresos que perciban las dependencias en términos de la Ley de Ingresos del Estado de México para el ejercicio fiscal que corresponda, deberán ser depositados en la Caja General o en las cuentas bancarias autorizadas para tal efecto por la Secretaría o la Tesorería, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Los ingresos que perciban los organismos auxiliares en términos de la Ley de Ingresos del Estado de México serán recaudados por los propios organismos auxiliares en instituciones de crédito de banca múltiple o establecimientos mercantiles autorizados para tal efecto. En caso de que dichos ingresos se encuentren afectados en fideicomiso, las cantidades recaudadas se podrán concentrar con el fiduciario correspondiente mediante el otorgamiento de instrucciones y/o mandatos irrevocables o transferencias a las cuentas del fideicomiso respectivo, entre otros mecanismos que se establezcan para dicho propósito.

Artículo 340.- Los objetivos de la contabilidad gubernamental son:

I. Registrar contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de los ingresos y los egresos públicos, y las demás operaciones financieras.

II. Informar sobre la aplicación de los fondos públicos.

III. Fomentar la evaluación de las acciones de gobierno, la planeación y programación de la gestión gubernamental.

IV. Integrar la cuenta pública.

Lo anterior de acuerdo a los principios, normas contables generales y específicas e instrumentos que se establezcan en la normatividad aplicable.

Artículo 352.- La cuenta pública se constituye por la información económica, patrimonial, presupuestal, programática, cualitativa y cuantitativa que muestre los resultados de la ejecución de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos. La Secretaría y las Tesorerías, proporcionarán la información complementaria requerida por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México para el análisis y evaluación de la cuenta pública. El formato de entrega de las Cuentas Públicas del Estado y de los Municipios, deberá ser congruente, contener el mismo nivel de desglose y mantener la debida correlación con respecto a los formatos del Presupuesto de Egresos del Estado y de los Municipios respectivamente, para lograr una mejor claridad, comprensión y transparencia en la revisión y fiscalización por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Ley General de Contabilidad Gubernamental

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización.

La presente Ley es de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los estados y el Distrito Federal; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales.

Los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad con base en las disposiciones de esta Ley. El Gobierno del Distrito Federal deberá coordinarse con los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales. Las entidades federativas deberán respetar los derechos de los municipios con población indígena, entre los cuales se encuentran el derecho a decidir las formas internas de convivencia política y el derecho a elegir, conforme a sus normas

y, en su caso, costumbres, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

IX. Cuenta pública: el documento a que se refiere el artículo 74, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el informe que en términos del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos rinde el Distrito Federal y los informes correlativos que, conforme a las constituciones locales, rinden los estados y los municipios; "(sic)

(Énfasis añadido)

De los preceptos transcritos se advierte que para el ejercicio fiscal 2018 los ingresos por concepto de la compraventa del inmueble en comento, deberá estar registrado en la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública; por lo que, para tal efecto los ingresos que se perciban, deben ser depositados en la Caja General para efecto de que forman parte de la Cuenta, o bien, en cuentas bancarias autorizadas por la propia Tesorería Municipal.

Así, una vez recaudados los ingresos percibidos los Ayuntamientos o Municipios, como sujetos obligados en materia de contabilidad gubernamental deben integrar la referida Cuenta Pública que se refiere al en materia municipal a los informes que rinden los municipios constituidos por la información económica, patrimonial, presupuestal, programática, cualitativa y cuantitativa que muestra los resultados de la ejecución de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos que le resulta aplicable a los municipios, este último a través de los formatos de presupuesto establecidos.

En cuanto hace al destino de dichos recursos públicos, se inserta lo señalado en los artículos 8, 285, 292 y 305 del Código Financiero del Estado de México y Municipios:

Código Financiero del Estado de México y Municipios

Artículo 8.- Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la Ley de Ingresos correspondiente. Sólo podrá destinarse un ingreso a un fin específico, cuando así lo disponga expresamente este Código, la Ley de Ingresos o el Presupuesto de Egresos.

Artículo 285.- El Presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba la Legislatura conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador, en el cual se establece el ejercicio, control del gasto público y evaluación del desempeño de las Dependencias, Entidades Públicas, Organismos Autónomos, Poderes Legislativo y Judicial y de los Municipios a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fiscal correspondiente, así como de aquellos de naturaleza multianual propuestos por la Secretaría.

El gasto total aprobado en el Presupuesto de Egresos, no podrá exceder al total de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos.

En el caso de los municipios, el Presupuesto de Egresos, será el que se apruebe por el Ayuntamiento.

Artículo 292.- El Proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México será elaborado atendiendo el modelo de Presupuesto basado en Resultados y sujeto a la evaluación del desempeño de sus programas presupuestarios, y se integrará con los recursos que se destinen a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a los Organismos Autónomos y a los Municipios.

Para el caso de los Municipios, el Proyecto de Presupuesto se integrará con los recursos que se destinen al Ayuntamiento y a los organismos municipales.

La distribución será conforme a lo siguiente:

I. El gasto programable comprende los siguientes capítulos:

- a). 1000 Servicios Personales.*
- b). 2000 Materiales y Suministros.*
- c). 3000 Servicios Generales.*
- d). 4000 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras ayudas.*
- e). 5000 Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles.*
- f). 6000 Inversión Pública.*
- g). 7000 Inversiones Financieras y otras provisiones.*

II. El gasto no programable comprende los siguientes capítulos:

- a). 8000 Participaciones y Aportaciones.*
- b). 9000 Deuda Pública.*

Artículo 305.- El presupuesto de egresos se ejercerá de acuerdo con lo que determine el Decreto de Presupuesto de Egresos y demás disposiciones que establezca la Secretaría y la Tesorería en el ámbito de sus respectivas competencias. El egreso podrá efectuarse cuando exista partida específica de gasto en el presupuesto de egresos autorizado y saldo suficiente para cubrirlo y no podrá cubrir acciones o gastos fuera de los programas y calendarios a los que correspondan por su propia naturaleza.

(Énfasis añadido)

En esa tesitura de los preceptos transcritos se puede observar que el Presupuesto de Egresos es un Instrumento jurídico de política económica y de gasto en el cual se establece cómo será ejercido el gasto público de los municipios a través de programas

derivados del Plan de Desarrollo Municipal, el cual será aprobado por el Ayuntamiento, y se integrará de los recursos que se destinen al mismo y a los organismos municipales, los cuales se distribuirán en gastos programables y no programables, en los primeros quedan comprendidos los capítulos: a). 1000 Servicios Personales; b). 2000 Materiales y Suministros; c). 3000 Servicios Generales; d). 4000 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras ayudas; e). 5000 Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles; f). 6000 Inversión Pública; y g). 7000 Inversiones Financieras y otras provisiones, mientras que en los segundos los capítulos: a). 8000 Participaciones y Aportaciones; y b). 9000 Deuda Pública.

En ese tenor, el Presupuesto de Egresos Municipal será ejercido de acuerdo a lo que determine el Decreto de Presupuesto de Egresos correspondiente, así por lo dispuesto por la propia Tesorería Municipal. Cabe precisar que los ingresos municipales **sólo podrán destinarse a un fin específico cuando expresamente** se disponga por el Código Financiero del Estado de México y Municipios, la Ley de ingresos de los municipios del Estado de México, que corresponda al ejercicio fiscal y al mismo Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, por lo que de una interpretación a *contrario sensu* debe entenderse que sino está expresamente establecido en dichos ordenamientos, no puede destinarse ningún recurso a algún fin específico.

En ese sentido, no puede obtenerse información con el grado de desagregación que ordena la Ponencia Resolutora en el numeral 4 del punto B, ya que el ingreso por la

compraventa del inmueble solicitado, su destino o utilización es indeterminada a grado de desagregación, al forma parte de la cuenta pública y en consecuencia no permite su identificación respecto a cómo fue ejercido con posterioridad.

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido el hecho de que, a pesar de ser esencialmente fundado lo manifestado por **EL RECURRENTE**, tal como fue sostenido y resuelto por la Ponencia Resolutora, la suscrita advierte que, en dicho fallo debió pronunciarse respecto de las manifestaciones hechas por el particular, en virtud de que, en sus motivos de inconformidad señala *"ME PREOCUPA QUE EL ERROR DE RESPUESTA TENGA QUE VER CON LA NECESIDAD DE TIEMPO PARA "ARMAR" EL EXPEDIENTE RELACIONADO A MI SOLICITUD"*; en ese sentido, al referir en la resolución que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad, tal parece que se refiere a todos y cada uno de los argumentos expuestos por **EL RECURRENTE**, aun cuando parte de éstos se tratan de manifestaciones subjetivas, toda vez que refieren actos que no son posibles de advertir de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión actuado, por ende se trata de afirmaciones realizadas por **EL RECURRENTE** respecto a hechos que él mismo deduce; por lo cual, lo procedente era precisar que las razones o motivos de inconformidad resultaron parcialmente fundadas, ya que dichas manifestaciones resultan improcedentes, pues del artículo 36 de la Ley de la materia, no se desprende que este Instituto tenga facultades para pronunciarse sobre las mismas.

Es por ello, que la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste que la Ponencia Resolutora no debió considerar ordenar la entrega de la información consistente en el destino de los recursos obtenidos de la compraventa ya que no es posible identificar el destino de dichos ingresos por formar parte una vez ingresados, de la cuenta pública municipal y no encontrarse destinados por ley a un fin específico, así como pronunciarse respecto de las razones y motivos de inconformidad vertidos por **EL RECURRENTE**, señalando que éstas resultan parcialmente fundadas conforme a los argumentos expuestos con anterioridad.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 00445/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada el cuatro de abril de dos mil dieciocho.

YSM/ATU